

## **Capítulo 9**

# **EL ANÁLISIS DE RIESGO Y LOS SEGUROS MEDIOAMBIENTALES DESDE LA PERSPECTIVA ARGENTINA**

Autores

LUISA FRONTI DE GARCÍA  
GRACIELA MARÍA SCAVONE

## **Resumen**

La pregunta que nos formulamos es si Argentina se encuentra preparada para que su mercado asegurador pueda afrontar la concreción del seguro Ambiental. La Ley General del Ambiente, la cual es una ley nacional de presupuestos mínimos medioambientales, exige contratar un SEGURO, o integrar un fondo de RESTAURACIÓN; es decir, restablecer las cosas al estado anterior. También es importante considerar el costo que representa para los empresarios pequeños y medianos la contratación de un seguro de las características señaladas en economías en desarrollo, lo que representa un problema social y cultural. El análisis efectuado nos ha permitido entender que existe aún un largo camino que abre diversas posibilidades para avanzar. Realizar esfuerzos comprometidos para restaurar y mantener la asegurabilidad de los eventos medioambientales, mejorar los métodos de análisis, utilizar términos y condiciones que impulsen la correcta decisión de los clientes o tomadores de seguros e investigar y desarrollar nuevas carteras de inversión que reconozcan el riesgo asociado, son elementos principales en el abordaje de esta temática, Asimismo, concluimos que tomar un rol activo en la formación de los distintos interesados en los riesgos relativos al cambio climático y las oportunidades para minimizarlo se presenta como una tarea impostergable.

### **1. Introducción**

La industria de seguros a lo largo de la historia ha sabido realizar los cambios necesarios que requirieron por ejemplo crisis como la de los “años treinta”. Son eventos después de los cuales las cosas no siguen siendo iguales. El creciente poder destructivo de las catástrofes climáticas con la consecuente exposición de las cuestiones relacionadas con seguros abre un desafío financiero concreto para los aseguradores.

Lloyd’s de Londres señaló oportunamente que la Industria debía comenzar a adaptarse activamente en respuesta a las tendencias relativas a los gases efecto invernadero para sobrevivir.

Este tipo de seguro, muy complejo en su evaluación y cuantificación del riesgo, requiere dos análisis previos: a) el estado económico - financiero de la empresa, b) el análisis específico del riesgo, categorización y estado o pasivo ambiental preexistente.

Asimismo, es importante destacar que los países emergentes enfrentan una problemática a considerar: cuentan con un porcentaje importante de la población que no puede afrontar el pago de un seguro del tipo analizado. Sumado a esto, los habitantes de estas regiones son muy vulnerables al impacto del cambio climático.

Alternativas para dar solución a esta cuestión están asociadas con el micro seguro, el cual está comenzando a ser explorado. Se trata de una oportunidad para encontrar caminos que permitirían a los aseguradores ampliar su negocio mientras contribuyen a expandir las cuestiones de riesgos asociados con el cambio climático. En el presente trabajo se analizará especialmente el avance que el tema ha tenido en Argentina en los últimos años, y cuáles son las perspectivas que tiene el mercado de riesgo asociado al cambio climático en este país de Sudamérica.

El Seguro Ambiental es una herramienta estratégica y flexible, diseñada para ayudar a que los clientes controlen el riesgo ambiental. Puede proveer cobertura para lesión corporal, daño a la propiedad, y costos de limpieza debido a condiciones de polución. El siniestro puede ocurrir en ubicaciones propias del ente y también en las no propias. Puede aplicar a hechos ocurridos como resultado de nuevas condiciones y también de las preexistentes, ocurridas en el sitio de su operatoria. Por otra parte, también es necesario establecer cobertura para condiciones de contaminación resultantes de la carga transportada.

## **2. Antecedentes en la República Argentina**

Antes de 1991, previo a la reforma de la Constitución Nacional (CN), existían en el ámbito de Argentina distintas normas relacionadas para la protección del medio ambiente, pero en forma dispersa, o incluidas dentro de otras normas:

- Ley de Uso de Aguas

- Salubridad en el Trabajo ley 24.051

- Ley de Residuos Peligrosos - Sancionada en 1991 y reglamentada recién en 1993 por el decreto 831/93.

Esta última legislación citada fue el punto de partida del dictado de otras normas complementarias, en distintas provincias del país. Ha sido una ley polémica, muy criticada, que generó mucha interpretación doctrinaria. La provincia de Buenos Aires tomó la iniciativa; siguieron casi todas las demás, Chaco, La Pampa, Santa Cruz, Santiago del Estero, etc.

En 1994 se reforma el artículo 41 de la Constitución Nacional agregando lo siguiente:

”Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, apto para el desarrollo humano”.

“El daño ambiental generará, prioritariamente, la obligación de recomponer” (este término aparece por primera vez).

“La Nación se encuentra facultada para dictar normas de presupuestos mínimos de protección, a ser cumplidos en todo el territorio de la Nación”.

Más adelante, en el año 2002, se produce un verdadero aluvión de normas ambientales. El Congreso dicta la 1er norma de Presupuestos Mínimos. A partir de este momento el Congreso tuvo una actividad legislativa muy activa.

Pero sin perjuicio de toda la actividad legislativa, las normas que el Congreso dictó, han dejado lugar a dudas e interpretaciones.- Por ejemplo la Ley 25.675 (conocida como la Ley General del Ambiente), contiene aspectos que crean incertidumbre. Estipula cuestiones que difícilmente son cumplidas y que son débilmente controladas.

Esta Ley rige en todo el territorio Nacional. En cuanto al tema que nos ocupa, su Art. 22 dice lo siguiente:

“Toda persona, física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, debe contratar un seguro.”

“Daño Ambiental: es toda alteración que modifica negativamente el ambiente, sus recursos, el ecosistema.”

“El que causa un daño ambiental, es objetivamente responsable de restablecerlo a su estado anterior.”

“La responsabilidad, además de ser objetiva, es ilimitada, ya que se deben restablecer las cosas al estado anterior.”

La Ley General del Ambiente exige contratar un SEGURO, o integrar un fondo de RESTAURACIÓN; es decir, restablecer las cosas al estado anterior. Sin embargo hay quienes piensan que esto es casi imposible. (Allende & Brea, 2007). En algunos casos se puede producir mayor daño al querer recomponer, que el daño mismo, y es muy difícil estimar un costo de reparación.

Este Art. 22 ha tenido también críticas más comunes como pueden ser su deficiente redacción; el hecho de que contratar un seguro de “cobertura”, con una entidad no es suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño.

Además no se puede dejar de considerar el costo que representa para los empresarios pequeños y medianos la contratación de un seguro de las características señaladas. Esta cuestión tiene mucho peso en los países con economías en desarrollo, en los cuales, lamentablemente, las cuestiones ambientales todavía representan un problema social y cultural por resolver.

La pregunta que nos formulamos es si Argentina se encuentra preparada para legislar en materia ambiental y su mercado asegurador cuenta con la

experiencia suficiente como para facilitar la concreción del seguro Ambiental.

### **3. Tipo de riesgo ambiental y metodología**

En Argentina se ha trabajado recientemente, durante el año 2008, en cómo establecer el riesgo que la entidad presenta. Del análisis del tipo de riesgo ambiental y la ecuación de variables técnicas el suscriptor del asegurador determina el Nivel de Complejidad Ambiental (NAC) y la consecuente suma asegurada.

La clasificación del NAC se establece según los distintos elementos en tres grupos:

Es importante informar que esta caución garantiza que la empresa infractora remediará el daño ambiental producido. El asegurador, en caso de incumplimiento, deberá cubrir el pago en forma de indemnización del daño ambiental al asegurado, que es el Estado. Pero luego el asegurador subrogará dichos derechos y repetirá contra el tomador obligado.

La obligación por parte de las empresas de contratar seguros, destinados a cubrir riesgos derivados de actividades que pudieran afectar el medio ambiente, terminó de regularse con la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución 1398/08 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Es importante conocer cuáles son los alcances de esta nueva obligación y la posición de la Empresa ante el eventual riesgo ambiental de incidencia colectiva.

En cuanto a la modalidad aseguradora se pueden señalar las siguientes características:

1-la cobertura de Polución y/o Contaminación súbita y gradual es en base a la metodología "Claims Made", vale decir que el disparador del hecho es el reclamo de terceros. El alcance de la cobertura abarca:

- Costos de limpieza de las condiciones preexistentes.

- Costos de limpieza en el sitio como resultado de nuevas condiciones.
- Reclamos de terceros por lesiones físicas y daños patrimoniales ocurridos en el sitio.
- Reclamos de terceros por costos de limpieza fuera del sitio como resultado de condiciones preexistentes.
- Reclamos de terceros por costos de limpieza del sitio como resultado de nuevas condiciones.

Entre quienes pueden reclamar están: Estado Nacional, Provincial, Municipal (Entidades); el damnificado directo y el defensor del Pueblo; las ONGs también están en este grupo.

En cuanto al fondo, luego de promulgada la LGA, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 2.413/2002, en el que se indica que diversos artículos de la ley requieren reglamentación para convertirse en normas operativas, por lo que resultó prudente eliminar la palabra “operativa”, incluida en el art. 3 de la ley. La lógica jurídica nos dice que una norma necesitará reglamentación cuando la realidad y circunstancias fácticas y de mercado hagan imposible instrumentarla. En caso contrario, se estaría exigiendo el cumplimiento de una norma de imposible ejecución en la práctica, violando así principios básicos de nuestra Constitución Nacional.

Hasta el día de hoy, nuestro país carece de una siniestralidad que les permita a las aseguradoras realizar una evaluación seria del riesgo ambiental. En los últimos meses, la Subsecretaría de Servicios Financieros del Ministerio de Economía receptó la necesidad y comenzó a tomar las riendas para reglamentar los requisitos de seguros de la Ley.

La propuesta maneja la fijación de dos topes dinerarios para la cobertura de seguros (un mínimo y un máximo). En caso de que el siniestro superara ese valor a determinar, actuaría en exceso un fondo de garantía conformado por las empresas. Y por último, por sobre ese valor, en caso de catástrofe, actuaría el Estado.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado el “acto administrativo básico necesario” (Decreto) que reglamente al menos el aspecto del Seguro Ambiental. En todo caso, se aceptó que se dicten dos resoluciones administrativas primarias de menor jerarquía jurídica cual son las Resoluciones de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 177/2007 (BO 13/3/2007) y la N° 303/2007 (BO 13/3/07).

El problema son las pequeñas y medianas empresas. Las empresas grandes ya tienen una previsión respecto de las cuestiones ambientales. En la pequeña y mediana empresa todavía se necesita encontrar la forma en que todo el requerimiento sea factible de cumplir. Se podría pensar en la modificación del artículo 22, como para hacerlo más flexible.

Existe una circunstancia apremiante dada por la exigibilidad y requerimiento que hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso “Mendoza C/ Estado Nacional, 12.016/2006”, demanda en la que se requiere la limpieza de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Como ya señalamos, el artículo 22 de la Ley General del Ambiente, sancionada en 2002, obliga a las empresas que realicen actividades riesgosas para el ecosistema a contar con una cobertura de seguros. Sin embargo, hasta el momento ninguna póliza cubre los requisitos planteados por la ley. Los aseguradores dicen que no pueden dar cobertura por la amplitud de la norma (responsabilidad objetiva sin límites) y reclaman su reglamentación.

#### **4. Reglamentación de la Ley**

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación emitió tres resoluciones que avanzan hacia la reglamentación. Se estableció la necesidad de la creación de una Unidad a Riesgo según la resolución 177/07 porque, para asegurar un riesgo como el ambiental, se necesita primero un análisis profundo, que es distinto a cualquier análisis de riesgo que realizan las compañías para otro tipo de cobertura.

La Unidad a Riesgo funciona dentro de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Su coordinador forma parte de un equipo



interdisciplinario entre abogados, actuarios, economistas e ingenieros que, de acuerdo al tipo de actividad e industria, va a analizar el riesgo para establecer metodologías de monitoreo y pautas mínimas que puedan dar lugar a la exigencia de determinados tipos de seguros.

La pregunta concreta es si con esta reglamentación se están fijando estos límites que reclamaba el mercado de seguros. La resolución no habla de límites de responsabilidad sino que establece que se va a trabajar sobre los montos mínimos de acuerdo a la intensidad del riesgo de cada empresa.

En opinión de la firma de abogados Allende y Brea, es todo muy amplio y existe la posibilidad que una aseguradora tenga una exposición mucho mayor de la que aseguró. El temor es que, sin perjuicio de que se ponga un límite de responsabilidad mínima, un juez pueda objetarlo.

También con esta resolución se creó una Comisión de Garantías Financiera: El propio artículo 22 da lugar a que se presente un seguro o un fondo de recomposición. La resolución avanzó un poco más y habla del auto seguro (que está sujeto a reglamentación). En ese sentido, serían contadas las empresas que podrían auto asegurarse. En cambio, el Fondo de Recomposición Ambiental, que es privado y que lo realizan las mismas empresas (ya sean grandes o pequeñas y medianas), no traslada el riesgo a una compañía de seguros. El riesgo se lo queda la empresa misma. Sobre una base de análisis de riesgo, las empresas pueden presentar su propio fondo, constituido por sus propios recursos.

Pueden hacer un pool de empresas por afinidad de riesgo, de ubicación, por grupos económicos, con sus propios asesores. Pueden hacerlo por esquemas de fideicomiso. Mediante un fideicomiso, que es una herramienta ideal para este caso, trasladamos los fondos a un lugar que queda afectado a, en este caso, un daño ambiental.

El seguro debe ser una herramienta más para lograr este fondo de compensación. El problema es que estas resoluciones hablan de un autoseguro y el razonamiento lógico que hacen las empresas es que si están obligadas a tener un seguro que no va a existir (porque es probable que no

exista en el mercado una póliza que cumpla con los recaudos de la ley), entonces tienen la obligatoriedad de un autoseguro. La pregunta es: ¿qué pasa con una pyme que no puede disponer fondos para la constitución de esta garantía?

¿Qué habría que cambiar para que el seguro pueda cubrir parte de este riesgo? Aparentemente hay varias opciones: Hay grupos de empresas que consideran que se debe cambiar la Ley General del Ambiente. Si nos concentramos en el artículo 22 de la ley y en esta resolución, es probable que haya que trabajar mucho con el mercado asegurador y con especialistas en cuestiones financieras para ver cómo se pueden instrumentar estas herramientas para que sean viables.

#### **5. ¿Qué se puede hacer para mitigar los riesgos de daño ambiental?**

Muchas empresas e inversores han comprendido que la falta de acción para combatir el cambio climático es una verdadera amenaza para la economía, mientras que trabajar en aportar soluciones es un deber para con los accionistas y un impulso para el crecimiento económico.

Resultan interesantes las evaluaciones que al respecto ya han hecho ciertos actores. La compañía de seguros Allianz, una de las más importantes del mundo, postula que el cambio climático puede incrementar las pérdidas en seguros debido a eventos climáticos extremos que pueden tener un impacto significativo, pudiendo alcanzar U\$S 400 billones. El programa de las Naciones Unidas para el ambiente (UNEP por sus siglas en inglés) considera que este valor podría ser aún mucho mayor.

Existen razones tecnológicas para esperar una correlación positiva entre eficiencia en los procesos productivos y un perfil empresarial de bajo riesgo frente al cambio climático.

Las entidades deben considerar que la adopción de una estrategia ambiental necesariamente contribuye a disminuir el riesgo ambiental. Existen distintas tácticas que pueden ser desarrolladas en este sentido. Entre ellas se puede mencionar:

- Planes de Monitoreo permanente de la evolución del riesgo.
- Sistemas de Gestión Ambiental.
- Planes de Mejoramiento.
- Planes de Reducción de Riesgos.
- Análisis y Evaluación de Impactos Ambientales: \*Due Diligence.
- Auditorías Ambientales.

Deberían impulsarse seguros comerciales creados especialmente para entidades que, con programas concretos orientados hacia la sustentabilidad, superen criterios predeterminados que demuestren su estrategia de prevención ambiental y de compromiso social. Los criterios que tendrían que superar las compañías podrían incluir, entre otros, compras que consideren factores como recursos renovables, aplicación de mejores prácticas, definición de objetivos para reducir riesgos ambientales, consideración de los lineamientos para construcciones sustentables, desarrollo de tecnologías más limpias y productos amigables con el ambiente, provisión de productos y servicios que soporten estilos de vida saludables, participación en programas comunitarios con alcance ambiental, etc.

## **6. Análisis de las propuestas del mercado asegurador**

El contrato de seguro, tal como lo define la Ley N° 17.418, tiene lugar cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto. Aunque como expresa Luis Pennino, la Ley de Seguros N° 17.418 nos da posibilidades de concebir, crear, redactar y comercializar los seguros. ¿Porque no al Ambiental? En ningún momento lo prohíbe.

Ahora bien, como se observa, el art. 22 de la Ley General de Ambiente, al carecer de reglamentación y referirse a un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de recomposición del daño, nos enfrenta al concepto de cobertura entendido como interés asegurable.

Se podría considerar que existe una colisión de normas. Si se pretende garantizar el “financiamiento” de recomposición de daño, precisamente se está vedando a las compañías de seguros cubrir riesgos que provengan de

operaciones de financiación, basta para ello dar lectura al art. 7 inc. B y art. 24, punto III, 2 Ley N° 20.091.

Por otro lado, nos lleva a concluir que cuando las normativas reglamentarias se dejan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente trae confusión, sobre todo al ser notorio el desplazamiento de la Superintendencia de Seguros, organismo con competencia en esta materia, hecho que de por sí trae incertidumbre en el mercado asegurador.

En primer lugar, no son cuestionables ni los principios que inspiran la ley ni los requisitos que ella sostiene, pero la duda gira en torno a su efectivo cumplimiento, ya que la ilimitación de riesgo es imposible y por tanto los productos deben necesariamente ser limitados.

En una legislación que cubra una amplia posibilidad de la actividad empresarial, hay un razonable equilibrio de la demanda y de la oferta. Por otro lado hay poca o nula experiencia siniestral ambiental y el negocio del seguro necesita de esa base para su evaluación, como también para su contratación. Nos es menos preocupante la dificultad de obtener reaseguros para esta rama.

Pero si bien la mecánica ideal es posible y un camino a seguir es fijar un tope mínimo y un máximo de aseguramiento, sobre todos si hablamos de daño de incidencia colectiva, de superarse ese valor debe funcionar un fondo de garantía conformado por las empresas. En nuestra opinión, en caso de catástrofe obligatoriamente debe funcionar el Estado.

Con las estadísticas existentes en materia de grandes catástrofes naturales, estimamos que al mercado asegurador argentino, sin sustento normativo, sin experiencia estadística, se le hace difícil o de momento imposible avanzar seriamente en la prosecución de una concreta cobertura “amplia” en la materia que nos ocupa.

El Decreto N° 481/2003 del Poder Ejecutivo Nacional reglamenta el aspecto administrativo del seguro Ambiental que promueve la Ley General de Ambiente, con las normativas y resoluciones dictadas por la Secretaría de

Ambiente queda aparentemente cumplido en las formas la temática de la supuesta autoridad de aplicación pero, el tema del seguro es muy sensible y no debió evitarse esa jerarquía para cumplir con las disposiciones del art. 99 inc. 2 de la Constitución nacional.

Es necesario aclarar que la cobertura de riesgo ambiental sólo ampararía las consecuencias relacionadas y consecuentes de una contaminación originada por causa “accidental” y “súbita”. Una cláusula concreta en el complejo panorama internacional del medioambiente no dejaría lugar a dudas respecto a que quedarían cubiertos por esa póliza, los daños causados al suelo, al agua y atmósfera.

En la Jornada organizada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo de la Nación, llevada a cabo en junio de 2008, se presentaron algunos productos, de los cuales extraemos los siguientes a título de ejemplo:

1. AIG International Group Filial Argentina Su producto consiste en cubrir el daño de “polución gradual”, incluyendo reclamos de terceros, contaminación en el propio predio, costos de remediación y gastos de mitigación. Además, se hace extensiva a la restauración del suelo y aguas hasta un nivel aceptable.

Lo distintivo de esta presentación en este marco teórico es una cobertura “retroactiva” con cobertura al transporte desde y hacia ese predio, la interrupción de la actividad del propietario del fundo y las operaciones de los contratistas.

Los factores de suscripción son sujetos a extensos cuestionarios normatizados más inspección del lugar por ingenieros especialistas. Del análisis de la inspección más las evaluaciones que resulten se determinará el riesgo y el costo o prima del seguro.

El límite máximo es de USD 50.000.000, no se indicó una prima orientativa, ni se dieron ejemplos posibles y todo el análisis queda en manos de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Es posible suponer que esta póliza con cobertura de polución gradual y retroactiva, podría considerar una franquicia deducible de la indemnización, de alrededor del 5% del daño.

2. Prudencia Compañía Argentina de Seguros expresa en su presentación asimilar a la experiencia que la misma tiene en la gestión de administración del riesgo en praxis médica con la que exige la suscripción de la cobertura ambiental. De este modo serán asegurados: el Estado nacional y/o provincial y/o el gobierno autónomo de Buenos Aires y los municipios.

Prudencia “asegura” la ejecución de las tareas de recomposición de daño ambiental ante el incumplimiento de la obligación por parte del tomador. Cubre la garantía exigida al tomador y se garantiza el cumplimiento del pago al fondo de compensación con el monto que se fije incluido el que se determine en sede judicial y hasta el monto máximo del capital asegurado. No se indica cuál es el reasegurador, ni capitales ni primas de seguro.

3. Horizonte Aseguradora. Es la compañía oficial de seguros de la provincia de Río Negro, quien posee un “joint venture” con Alba Caución.

Las características distintivas ofrecidas serían:

- a) Seguro de cobertura mínima y obligatoria de remediación y limpieza.
- b) Sistema de seguimiento de prevención y gestión.
- c) Un eventual seguro de medio ambiente individual.
- d) una cobertura de caución complementaria.

Sería en consecuencia un sistema mixto flexible asegurador y de gestión y limitado al ámbito territorial de la provincia de Río negro.

4. Garantizar Sociedad de Garantías Sus socios son PyMEs. Afianza y ayuda a las mismas a: administrar sus riesgos ambientales; otorga una línea de avales ambientales; les garantiza acceso al crédito para afrontar daños o créditos por si los seguros tuvieran franquicias altas.

5. Nación Seguros luego de la experiencia basada en Nación AFJP y otras denominaciones del grupo, en enero de 2008 se modifican sus estatutos y pasa a operar en seguros Patrimoniales. Ello le da pie a presentarse en la Jornada, pero sin expresar el producto concreto.

Sólo menciona que va a trabajar en el tema en base a un reasegurador europeo líder que le garantice una póliza “lo más cercana posible” a la exigida por la ley

Es claro que todavía se necesita transitar un largo camino para que se pueda hablar de un mercado de seguros ambientales en armonía con la demanda del sector empresario argentino.

Mientras que muchas aseguradoras continúan poniendo énfasis en el riesgo financiero derivado del cambio climático, otras se están dando cuenta que un enfoque más proactivo, integral y realista presenta oportunidades significativas para el incremento de beneficios, la reducción de riesgo y la mejora en el valor de la marca.

En Europa hay más experiencia en el tema. Tanto la Asociación Británica de aseguradores como la Federación Europea de aseguradores y reaseguradoras han impulsado a sus aseguradoras a persuadir más activamente a sus clientes en soluciones para el cambio climático con el fin de resguardar el mercado asegurador privado. Sería importante que en nuestro contexto se asimilaran esas acciones y se trabaje en una línea similar.

## **7. Reflexiones acerca del caso argentino**

El mercado asegurador está en un estado de alerta e incertidumbre respecto a las responsabilidades que podrían derivarse de asumir la cobertura

de ciertos riesgos ambientales. No olvidemos que existe también jurisprudencia específica como Jurisprudencia Ambiental Caso ASSUPA c/YPF- Es un fallo de la Suprema Corte Provincial del 13/07/04.

La Asociación. de Superficiarios de la Patagonia, demandó a YPF y a otras empresas explotadoras de hidrocarburos de Neuquén a:

\* Realizar acciones necesarias para la recomposición del daño ambiental colectivo causado por la actividad de las petroleras, hasta la total desaparición de los agentes contaminantes, del suelo, del aire y del agua; la recomposición a su estado anterior (hoy proceso de desertificación).

\* Acreditar la contratación de un seguro.

\* Hacer cesar las acciones dañosas.

\* Reparar los daños y perjuicios causados.

El Fallo preliminar de la Corte: es sólo el comienzo de la discusión. La minoría de la Corte se pronunció a favor de las peticiones. Otros jueces de Tribunales inferiores se han pronunciado igual (Municipio de Magdalena c/Shell, 2002).

No se debe olvidar que estamos ante un seguro de exigibilidad obligatoria pero que técnica y financieramente es de imposible cumplimiento si la condición fuera sin límites dinerarios. Es una “remediación”.

Se deberían precisar algunas condiciones también en cuanto a la vigencia temporal.

a) Que la primera manifestación del daño se produzca dentro del período de vigencia de la póliza.

b) Que la causa contaminante no haya tenido manifestación antes de la entrada en vigencia de la póliza.



c) Los reclamos dentro del período de vigencia del seguro con una prescripción liberatoria extracontractual.

Un tema a considerar técnica y contractualmente es el Límite de Cobertura, pero nunca podrá ser de monto ilimitado.

Sea en grupo o compañías individuales, el mercado debe permitir la acumulación de experiencias en materia de primas-siniestros-estadísticas. La experiencia en esta rama como en cualquier otra de la actividad aseguradora debe tener reglas claras. Esa experiencia sirve de base para el desarrollo de mayores capacidades para el seguro y elaboración de una serie de gamas de coberturas complementarias ya existentes.

El problema radica en posibles altos índices de siniestralidad por un lado, y por otro, la poca cultura ambiental y social, las faltas de políticas y de conciencia preventiva donde Estado y Sociedad son concurrentemente obligados y responsables.

En nuestra opinión una Política de Estado, orientada a un ramo nuevo como el ambiental, debiera otorgarle un mejor protagonismo de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Tímidamente el mercado asegurador está mostrando productos, por tanto, podemos pensar y responder al interrogante inicial. Argentina se encuentra preparada para legislar en materia ambiental. Y su mercado asegurador cuenta con la experiencia suficiente como para poder facilitar la concreción de un seguro ambiental acorde a las necesidades de su comunidad.

La industria aseguradora tiene que progresar en el aporte de soluciones para el cambio climático. Existe un vasto potencial para introducir nuevos productos y servicios de seguros en sus negocios que sean ambientalmente amigables. El desafío es llegar con ellos en tiempo y forma.

## **8. Conclusiones y recomendaciones**

El análisis efectuado nos ha permitido entender que existe aún un largo camino por transitar que abre diversas posibilidades para avanzar. En nuestra opinión sería deseable impulsar las siguientes:

1. Realizar esfuerzos comprometidos para restaurar y mantener la asegurabilidad de los eventos climáticos extremos. Esto puede requerir asociación y entendimiento entre entes públicos y privados. Estamos convencidas que ser socios en estas cuestiones es un deber para con la comunidad. Ejemplos de acciones a realizar hay muchos, pensemos en la planificación del uso territorial, en reforzar los códigos de construcción con aspectos que garanticen la sustentabilidad, etc.

2. Mejorar la modelización y otros métodos de análisis en la evaluación del riesgo asociado al cambio climático.

3. Utilizar términos y condiciones que impulsen la correcta decisión de los clientes o tomadores de seguros. Nos referimos a cláusulas que por ejemplo recompensen el comportamiento hacia la minimización de riesgo de generar pasivos ambientales, llegando a excluir a aquellos que tomen decisiones imprudentes tanto como emisores de gases efecto invernadero o como administradores de riesgos asociados con el cambio climático.

4. Desarrollar nuevos productos y servicios para facilitar la utilización por parte de los clientes de opciones que los protejan efectivamente de los riesgos ambientales.

5. Investigar y desarrollar nuevas carteras de inversión que reconozcan el riesgo asociado al clima en la inversión, y que capitalicen oportunidades para industrias emergentes que participen de soluciones para la problemática del cambio climático.

6. Ajustar el valor de los seguros cuando las mejores prácticas comentadas en este trabajo se hayan ejercitado adecuadamente y muestren el potencial de costo efectividad que todo negocio persigue.

7. Liderar la minimización de los asegurados estableciendo un ranking para la propia “huella ecológica” de cada uno. Esto incluye tanto la minimización en las instalaciones propias del cliente así como en la operación de su negocio. Otro elemento que consideramos esencial es la revelación en la información hacia terceros de los hechos y acciones que pongan de manifiesto la estrategia adoptada.

8. Tomar un rol activo en la capacitación de clientes acerca de los riesgos relativos al cambio climático y las oportunidades para minimizarlos.

9. Participar activamente en mercados de bonos de carbono tanto en el rol de inversor como de administrador de riesgo.

10. Participar activamente en la discusión sobre políticas públicas que pretendan dar respuesta al cambio climático.

### **Bibliografía**

Lloyd’s of London. 2006. “Climate Change Adapt or Bust,”  
June [http://www.lloyds.com/News\\_Centre/Features\\_from\\_Lloyds/Climate\\_change\\_adapt\\_or\\_bust.htm](http://www.lloyds.com/News_Centre/Features_from_Lloyds/Climate_change_adapt_or_bust.htm)

Mills, E. 2005. “Insurance in a Climate of Change,” *Science* Vol.308:1040-1044. 12 August.

Centre for the Study of Financial Information and PricewaterhouseCoopers survey.

The Stern Review on the Economics of Climate Change. Published by the Treasury of the United Kingdom. October 2006. [http://www.hm-treasury.gov.uk/independent\\_reviews/stern\\_review\\_economics\\_climate\\_change/sternreview\\_index.cfm](http://www.hm-treasury.gov.uk/independent_reviews/stern_review_economics_climate_change/sternreview_index.cfm)

Allende & Brea (2009) “ Los seguros en Argentina” Artículo La Nación , Buenos Aires

Dlugolecki, A. 2006. “Adaptation and Vulnerability to Climate Change: The Role of the Finance Sector.” United Nations Environment Programme. November

Ross, C., E. Mills, and S. Hecht. 2007. “Limiting Liability in the Greenhouse: Insurance Risk-Management in the Context of Global Climate Change.” *Stanford Environmental Law Journal and the Stanford Journal of International Law*, Symposium on Climate Change Risk, Vol.26A/43A:251-334.

8 U.S. General Accounting Office. 2007. “Climate Change: Financial Risks to Federal and Private Insurers in Coming Decades are Potentially Significant.” GAO-07-285.

CEA: The European Insurance and Reinsurance Federation. 2007. “Reducing the Social and Economic Impact of Climate Change and Natural Catastrophes: Insurance Solutions and Public-Private Partnerships.” July, 40pp. CEA, Brussels.

Zwirner, O. 2000. “Impact of Greenhouse Gas Mitigation on the Insurance Industry.” In Bernstein, L, Pan, J. (eds.) *Sectoral Economic Costs and Benefits of GHG Mitigation*, Proceedings of an IPCC Expert Meeting, Eisenach, Germany, 14-15 February 2000, pp. 260-269.

Association of British Insurers. 2005. "East London Sub-Regional Development Framework: Consultation." July.

<http://www.sciencemag.org/cgi/rapidpdf/1136163v1.pdf>

[http://www.millea.co.jp/en/social\\_respon/earth.html](http://www.millea.co.jp/en/social_respon/earth.html)

<http://www.fas.org/main/content.jsp?formAction=297&contentId=64>

<http://www.ricowi.com>

<http://www.waterhealth.com/products/under-development.php>

Insurance Journal. 2007. "New 'GREEN' Captive Insurer Promises Savings for Eco-Friendly Businesses." May 22. <http://www.insurancejournal.com/news/national/2007/05/22/79925.htm>

General Insurance Association of Japan. 2007. "The Eco & Safety Drive" Program, [http://www.sonpo.or.jp/e/about\\_us/pdf/eco\\_brochure.pdf](http://www.sonpo.or.jp/e/about_us/pdf/eco_brochure.pdf)

- BROCKETT Patrick L., WANG Mulong y Yang Chuanhou (2005) "*Weather Derivatives and Weather Risk Management*", Risk Management and Insurance Review, V. 8, N°1

- GEMAN Hélyette y LEONARDI Marie-Pascale (2005) “*Alternative Approaches to Weather Derivatives Pricing*”, *Managerial Finance*, V. 31, N°6.

- JEWSON Stephen (2004), “*Introduction to Weather Derivative Pricing*”, Risk Management Solutions, London, UK.

García Fronti, J. et .altri( 2007), *Cobertura de Riesgos Climáticos Utilizando Derivado*. Centro de Investigación en Métodos Cuantitativos Aplicados a la Economía y la Gestión Facultad de Ciencias Económicas (UBA). Buenos Aires.

Mills, E ( 2007), *From Risk to Opportunity: 2007Insurer Responses to Climate Change. Ceres report*. Boston, MA 02111

Resoluciones de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 177/2007 (BO 13/3/2007) y la N° 303/2007 (BO 13/3/07),

Constitución de la Nación Argentina y leyes de presupuestos mínimos.

Ley general del ambiente Nro. 25.675 (L.G.A.) y Decreto N° 2.413/2002,

Jurisprudencia ambiental Caso ASSUPA c/YPF-